

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro

### **Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00047 00**

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por FELIX RICARDO MEDINA DEVIA contra la DIRECCIÓN y OFICINA JURIDICA de la CARCEL NACIONAL MODELO y en la cual se vinculó al Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

#### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** Félix Ricardo Medina Devia promovió acción de tutela implorando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y “resocialización”; por lo que solicitó se ordene “...a la Dirección y Oficina Jurídica de la Cárcel Modelo remitir la documentación peticionada enlistada en el artículo 471 del CPP, en aras de que se allegue como elemento de juicio al despacho que vigila la ejecución de mi pena y pueda este adentrarse en la decisión de fondo que en derecho corresponda. “

Como fundamento factico relevante expuso, que descuenta pena de 10 años impuesta por el juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha, mediante sentencia de 13 de diciembre de 2018. El 25 de septiembre de 2023 radicó solicitud de libertad condicional con el correspondiente arraigo familiar y social, para que, por medio de la Oficina Jurídica de la Cárcel Modelo se remitieran al Juzgado 1 de EPMS de Bogotá los documentos necesarios que alude el artículo 471 de la Ley 906, con el fin de que el funcionario judicial adelantara el estudio de acceso al subrogado penal de libertad condicional.

El 17 de octubre de 2023 su defensor radicó solicitud de libertad condicional a través del CSA de los juzgados de EPMS. Mediante auto de 30 de octubre de 2023 el Juzgado 1° EPMS negó la solicitud, toda vez que, no se allegaron los documentos requeridos que trata el artículo 471 del CPP, pese a que fueron solicitados desde el 25 de septiembre de 2023, y requeridos por el citado juzgado, sin que a la fecha se hayan expedido los mismos.

**1.3.** Admitida la acción, se dispuso oficiar a LA DIRECCIÓN Y OFICINA JURIDICA DE LA CARCEL NACIONAL MODELO, y al vinculado Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y,

asimismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

**1.4. Juzgado 1° De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad de Bogotá:** Informó, que ese Despacho conoció de la solicitud presentada por el apoderado de MEDINA DEVIA el 17 de octubre de 2023 para que se le concediera la libertad condicional y, por medio de auto del 30 de octubre de 2023, estudió dicha solicitud, concluyendo que no se contaba con la documentación constitutiva del factor de procedibilidad, a saber: *“la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina, la cartilla biográfica actualizada y los certificados de calificación de conducta, documentos que exige la Ley (artículo 471 del Código de Procedimiento Penal) como imprescindibles para estudiar la concesión del subrogado”*.

En el mismo auto, ordenó oficiar al Director de la Modelo para que allegara la documentación necesaria. Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos, la decisión se notificó al Centro Carcelario mediante Oficio No. 15062, sin que a la fecha se tenga respuesta de la autoridad penitenciaria.

Con base en lo anterior, el juzgado vinculado, indico que ha resuelto todas las solicitudes del accionante sobre la concesión de la libertad condicional y ha oficiado, dentro de sus competencias, al reclusorio para que remita la documentación necesaria. Alegó, por lo mismo, falta de legitimación en la causa por pasiva, y pidió negar la acción de tutela.

**1.5. Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad La Modelo:** Indicó que la petición del señor MEDINA DEVIA se tramito el 07 de febrero de 2024 mediante oficio No 114 –CPMSBOG-OJ-14760, remitido al JUZGADO 01 DE EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA para su correspondiente estudio de LIBERTAD CONDICIONAL /REDENCIÓN DE PENA, igualmente se notificó al accionante el oficio No 114, por medio del correo [jacobito69@hotmail.com](mailto:jacobito69@hotmail.com). Pidió negar el amparo por configurarse un hecho superado.

## 2. CONSIDERACIONES

**2.1.** La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

**2.2.** En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 *-por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-*, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho con normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido:

*"El derecho de petición está previsto por el artículo 23 de la Constitución Política y fue regulado por la Ley estatutaria 1755 de 2015. En la sentencia C-951 de 2014, la Corte determinó que los elementos esenciales del derecho de petición son (i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión. En relación con la respuesta de fondo, esta implica que se deben satisfacer los siguientes requisitos: (a) claridad, «que supone que la respuesta sea inteligible y de fácil comprensión» (b) precisión, que «exige que la respuesta atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente» y «sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas» (c) congruencia, que «implica que la respuesta abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado» y (d) consecuencia, lo cual «conlleva que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada (...) sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente».<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-532 de 13 de noviembre de 2019 M.P. Carlos Bernal Pulido, reitera sentencia T- 490 de 2018.

**2.3.** En este caso, se acredita que el 25 de septiembre de 2023, el accionante, por conducto de su defensor, elevó petición ante la OFICINA JURÍDICA CPMS LA MODELO, solicitando se remitieran los documentos que trata el artículo 471 de la Ley 906 al Juzgado 1 ° de ejecución de pena y medidas de seguridad de Bogotá, que tras advertir, que sobre esa petición no se había dado respuesta por la dirección accionada, hizo uso de la acción de tutela a fin de que se protegiera, entre otros, su derecho de petición.

**2.4.** Igual se tiene que la entidad accionada requerida, en desarrollo de este trámite constitucional, dio contestación a la petición del actor, mediante oficio 114 –CPMSBOG –OJ-14760 de 07 de febrero de 2024 y OFICIO 114 –CPMSBOG-OJ -02294 de 07 de la misma fecha, los cuales fueron notificados y remitidos al Juzgado 1 de Ejecución de penas de Bogotá y al interesado<sup>2</sup>.



(Notificación contestación Juzgado 1 EPMS)



(Notificación contestación Accionante.)

Así mismo este juzgado, con el fin de verificar la debida notificación

<sup>2</sup> [012ContestacionCarcelLaModelo.pdf](#)

del correo de 09 de febrero de 2024, procedió a consultar en la Página de la RAMA JUDICIAL el proceso del actor, observando, que efecto, fueron remitidos al Juzgado de ejecución el oficio OJ-14760, lo que da cuenta que en efecto ceso la vulneración del derecho invocado por el actor, en tanto la respuesta fue clara, y dio cumplimiento al requerimiento efectuado por accionante.

FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN
13/02/24	INGRESO OFICIOS VARIOS	MEDINA DEVIA - FELIX RICARDO : INGRESA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL OFICIO //RUTA//MCD//
12/02/24	Recepción Oficios varios - Ventanilla	MEDINA DEVIA - FELIX RICARDO : SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO DE 24/01/24- OFICIO DEL INPEC 20
09/02/24	INGRESO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL	MEDINA DEVIA - FELIX RICARDO : INGRESA AL DESPACHO POR CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL POR DOCUMENTACION PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL // REDENCION DE PENA // RESPUESTA ACCIO
09/02/24	Recepción Solicitud Libertad Condicional	MEDINA DEVIA - FELIX RICARDO : EN LA FECHA 09/02/2024 SE RECIBE CORREO ELECTRONICO POR PARTE DE DOCUMENTACION PARA ESTUDIO DE LIBERTAD CONDICIONAL // REDENCION DE PENA // RESPUESTA ACCIO
09/02/24	Elaboración de oficios funcionarios públicos	MEDINA DEVIA - FELIX RICARDO : LIBRA TELEGRAMA A CONDENADO PARA COMUNICAR AUTO DE FECHA 01-1 TRAMITA CSA EJAG

3

En consecuencia, la omisión del accionado, y que había dado origen al trámite de tutela ha cesado, en tanto se dio contestación al derecho de petición, configurándose así la carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

*“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.*

*Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.*

*Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”<sup>4</sup>*

### 3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, y tomando en cuenta que en desarrollo de la acción constitucional se resolvió la petición del actor,

3

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=25754610800220158208100&fecha\\_r=2/14/2024\\_12:05:43%20PM](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/adju.asp?cp4=25754610800220158208100&fecha_r=2/14/2024_12:05:43%20PM)

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

configurándose la carencia actual del objeto de la acción por hecho superado, la misma será negada.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**4.1. NEGAR** la acción de tutela propuesta por **FELIX RICARDO MEDINA DEVIA** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**4.2. NOTIFICAR** este fallo conforme a lo previsto en el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si este fallo no es impugnado **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

*Ysl*

Firmado Por:  
Luis Augusto Dueñas Barreto  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 025  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d1559080674ad5b7d6294bd7e51fb61ed9d25e60bff96da6096f032ea2e29c8**

Documento generado en 16/02/2024 12:00:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**